



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0350-2022-TCE-S1

Sumilla: “(...) si, por propia decisión, el Consorcio Impugnante presentó los documentos antes del vencimiento de los ocho (8) días, ello activó el siguiente paso del procedimiento (la revisión documental por la Entidad), no pudiendo agregarse, luego, más días en los siguientes pasos del procedimiento (revisión de la Entidad o levantamiento de observaciones por el Adjudicatario), pues no tiene amparo normativo”.

Lima, 3 de febrero de 2022.

VISTO en sesión del 3 de febrero de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 107/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Supervisor Universitaria, contra la pérdida de la buena pro, en el marco de la Concurso Público N° 005-2021-INVERMET-1, llevada a cabo en el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra “Mejoramiento de la infraestructura vehicular y peatonal de la AV. Universitaria Tramo Av. Manuel Prado – Av. Periurbana, distrito de Carabayllo, provincia de Lima, departamento de Lima, código único N° 24124774”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 8 de setiembre de 2021, el Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 005-2021-INVERMET-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra “Mejoramiento de la infraestructura vehicular y peatonal de la AV. Universitaria Tramo Av. Manuel Prado – Av. Periurbana, distrito de Carabayllo, provincia de Lima, departamento de Lima, código único N° 24124774”, con un valor referencial total de S/ 542,326.04 (quinientos cuarenta y dos mil trescientos veintiséis con 04/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 12 de octubre de 2021, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y, el 16 de noviembre del mismo año, se notificó, a través del SEACE, la decisión del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0350-2022-TCE-S1

comité de selección de otorgar la buena pro del procedimiento de selección, al Consorcio Supervisor Universitaria, integrado por los señores Juan Stalin Velarde Sagástegui y José Filomeno Córdova Rojas, en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación/Puntaje	Resultado
CARLOS HUMBERTO MENDOZA PICOAGA	SI	488,093.44	91.20	2°
CONSULTORA GAV S.A.C.	SI	488,093.44	91.20	2°
CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA	SI	488,093.44	99.20	Adjudicatario
CONSORCIO BICENTENARIO	NO	--	--	--
KAZUKI CONSULTOÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.	SI	488,093.44	84	5°
CONSORCIO SUPERVISIÓN CARABAYLLO	SI	488,093.44	91.20	2°
CONSORCIO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN	SI	--	--	DESCALIFICADO
CONSORCIO NORTE 20	SI	--	--	DESCALIFICADO

2. Mediante escrito s/n presentado el 6 de enero de 2022, subsanado el 10 del mismo mes y año con el Escrito N° 2, presentado en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Supervisor Universitaria, en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la pérdida de la buena pro, solicitando que: a) se deje sin efecto la declaratoria de desierto y, b) se continúe con la suscripción del contrato.

Para dicho efecto, el Consorcio Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i. El 16 de noviembre de 2021, se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro, y; el 29 del mismo mes y año, se registró el consentimiento de la buena pro a su representada.
- ii. Su representada tuvo hasta el 10 de diciembre de 2021 para presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato; sin embargo, lo presentó el 6 del mismo mes y año; luego de las observaciones realizadas, la Entidad le otorgó el plazo de cuatro (4) días hábiles para subsanar, vale decir, hasta el 16 de diciembre de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0350-2022-TCE-S1

- iii. No obstante, la Entidad, publicó la pérdida de la buena pro en el SEACE, el 21 de diciembre de 2021.
 - iv. Al respecto, señala que ni en el artículo 141 del Reglamento ni en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE se establece el número de oportunidades que tiene el adjudicatario para presentar la documentación, pues sólo indica el plazo de días hábiles para la presentación de la documentación y el perfeccionamiento contractual.
 - v. El adjudicatario cuenta con ocho (8) días hábiles para la presentación de la documentación, lo cual le otorga la posibilidad de presentarla al día uno o dos y, en caso se percate que hubo una omisión de la documentación, cuenta con el tiempo restante de los ocho días para presentar la documentación completa.
 - vi. En el caso concreto, el Consorcio Impugnante al haber presentado la documentación al quinto día, contaba aún con tres días hábiles adicionales para subsanar cualquier omisión en la presentación de los documentos; aunado a ello, si el plazo inicial vencía el 10 de diciembre de 2021, a partir de esa fecha se contaba con los cuatro días hábiles otorgados para la subsanación, vale decir, hasta el 16 del mismo mes y año.
- 3.** Mediante decreto del 12 de enero de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 14 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Consorcio Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0350-2022-TCE-S1

4. El 19 de enero de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Memorando N° 000028-2022-INVERMET-OAF, a través del cual absolvió el traslado del recurso y adjuntó los Informes N° 000174-2022-INVERMET-OAF-UFASGCP y N° 000004-2022-INVERMET-OAJ-NFV, en los siguientes términos:

- i. El 16 de noviembre de 2021 se otorgó la buena pro al Consorcio Impugnante, y el 29 del mismo mes y año, se consintió la buena pro; así, el Consorcio Impugnante tuvo hasta el 10 de diciembre del mismo año, para presentar la documentación para el perfeccionamiento contractual.
- ii. El 6 de diciembre de 2021, el Consorcio Impugnante presentó la documentación para el perfeccionamiento contractual, la misma que fue observada, para ello la Entidad comunicó dichas observaciones mediante la Carta N° 00785-2021-INVERMET-OAF del 9 de diciembre de 2021, otorgándole cuatro (4) días hábiles para la subsanación, esto es, el 15 del mismo mes y año.

Las observaciones realizadas fueron:

- a) Los documentos para acreditar la experiencia del supervisor de obra, no indican el cargo desempeñado por el profesional, por ese motivo, no se pudo verificar el tiempo exigido en las bases.
 - b) Los documentos para acreditar la experiencia del especialista de calidad, no señalan experiencia en el cargo exigido, no cumpliendo el tiempo exigido.
 - c) No adjuntó el registro vía correo electrónico del plan de vigilancia y prevención COVID-19 y la carta de compromiso de su cumplimiento.
 - d) No adjuntó correo electrónico autorizado para la ejecución contractual.
- iii. Mediante Carta N° 005-2021/CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA/JLTM/RC, presentada el 14 de diciembre de 2021, el Consorcio Impugnante levantó las observaciones realizadas; sin embargo, no cumplió con acreditar la totalidad de 12 meses de experiencia del especialista en calidad.
 - iv. Mediante Carta N° 006-2021/CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA/JLTM/RC presentada el 16 de diciembre de 2021, el Consorcio Impugnante remitió información adicional para acreditar la experiencia del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0350-2022-TCE-S1

especialista en calidad; no obstante, dicha subsanación se encuentra fuera de fecha.

- v. Mediante Carta N° 007-2021/CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA/JLTM/RC presentada el 17 de diciembre de 2021, el Consorcio Impugnante solicitó el perfeccionamiento contractual.
 - vi. Mediante Carta N° 000805-2021-INVERMET-OAF, se comunicó al Consorcio Impugnante la pérdida de la buena pro.
 - vii. La Entidad ha cumplido con lo dispuesto por la normativa de contrataciones, aunado a ello, se puede verificar que los documentos presentados extemporáneamente para la subsanación de las observaciones, tampoco cumplían con acreditar la experiencia requerida para el especialista en calidad.
5. Mediante decreto del 20 de enero de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente ese mismo día.
 6. Mediante decreto del 21 de enero de 2022, se programó audiencia pública para el 27 del mismo mes y año, a las 09:00 horas.
 7. Mediante escrito s/n presentado el 25 de enero de 2022 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante designó a su representante para el uso de la palabra.
 8. El 27 de enero de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del Consorcio Impugnante.
 9. Con Decreto del 27 de enero de 2022, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0350-2022-TCE-S1

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, cuyo valor estimado es de S/ 542,326.04 (quinientos cuarenta y dos mil trescientos veintiséis con



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0350-2022-TCE-S1

04/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT¹, este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la pérdida de la buena pro en el procedimiento de selección, solicitando que se deje sin efecto dicho acto y, en consecuencia, se perfeccione el contrato con su representada. Como se advierte, el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en

¹ Unidad Impositiva Tributaria, cuyo valor corresponde al año 2022, ascendente a S/4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles), conforme al Decreto Supremo N° 398-2021-EF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0350-2022-TCE-S1

el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 12 de enero 2022², considerando que la comunicación de la pérdida de la buena pro y posterior declaratoria de desierto, se notificó a través del SEACE el 29 de diciembre del 2021.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito s/n, debidamente subsanado con Escrito N° 2, presentados el 6 y 10 de enero de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Impugnante, el señor Kelvin Paúl García Loyola, conforme a lo señalado en el *Anexo 5 – Promesa de Consorcio* y el *Contrato de Consorcio* que obra en el expediente.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Consorcio Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

² Cabe precisar que el 31 de diciembre de 2021 y 3 de enero de 2022 fueron declarados feriados laborales compensables para el sector público, decretados por el Gobierno Central.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0350-2022-TCE-S1

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar debido a que la decisión de la Entidad de declararle la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección afecta de manera directa su interés de contratar con aquella; asimismo, cuenta con legitimidad procesal para cuestionar dicha decisión, toda vez que, en un primer término, le fue otorgada la buena pro del procedimiento de selección.

h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

10. En el caso concreto, el recurso de apelación ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro; sin embargo, perdió la misma por supuestamente no haber subsanado las observaciones de la documentación para el perfeccionamiento contractual en el plazo correspondiente.

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

10. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado dejar sin efecto la pérdida de la buena pro, la declaratoria de desierto y se continúe con la suscripción del contrato.

11. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0350-2022-TCE-S1

B. Petitorio.

12. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se deje sin efecto la pérdida de la buena pro; y como consecuencia, la declaratoria de desierto.
- ✓ Se continúe con el perfeccionamiento del contrato.

C. Fijación de puntos controvertidos.

13. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

14. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0350-2022-TCE-S1

apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.

15. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 14 de enero de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 19 del mismo mes y año para absolverlo.
16. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que ningún postor con interés legítimo en el resultado del presente procedimiento, distinto al Consorcio Impugnante, se ha apersonado, lo cual se explica en el hecho que solo quien impugna participó en el acto cuestionado; razón por la cual, los puntos controvertidos serán fijados únicamente en virtud de lo expuesto en el recurso de apelación.
17. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos consisten en:
 - i. Determinar si corresponde dejar sin efecto la pérdida de la buena pro; y como consecuencia de ello, se deje sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
 - ii. Determinar si corresponde continuar con el perfeccionamiento contractual.

D. Análisis de los puntos controvertidos.

Consideraciones previas:

18. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0350-2022-TCE-S1

la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

19. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto la pérdida de la buena pro; y como consecuencia de ello, se deje sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

20. Conforme fluye de los antecedentes reseñados en el primer acápite de la presente resolución, el Consorcio Impugnante cuestionó la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro, por no haber subsanado las observaciones formuladas.

Al respecto, señaló que el otorgamiento de la buena pro fue el 16 de noviembre de 2021, mientras que su consentimiento se produjo el 29 del mismo mes y año.

Del mismo modo, manifiesta que el plazo para presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato fue hasta el 10 de diciembre de 2021; no obstante, el 6 de diciembre de 2021, presentó ante la Entidad la referida documentación, siendo ésta observada mediante Carta N° 00785-2021-INVERMET-OAF del 9 de diciembre de 2021, otorgándole el plazo de cuatro (4) días hábiles para la subsanación.

Asimismo, alega que mediante Carta N° 005-2021/CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA/JLTM/RC, presentada el 14 de diciembre de 2021, subsanó las observaciones realizadas; no obstante, refiere que el 16 de diciembre de 2021 presentó la Carta N° 006-2021/CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA/JLTM/RC, con documentación complementaria para la subsanación.

Sin embargo, señala que mediante la Carta N° 000805-2021-INVERMET-OAF, la Entidad les comunicó la pérdida de la buena pro.

Sobre el particular, sostiene que, al haber presentado la documentación al quinto día, contaba aún con tres días hábiles adicionales para subsanar cualquier omisión en la presentación de los documentos; aunado a ello, alega que si el plazo inicial vencía el 10 de diciembre de 2021, a partir de esa fecha se contaba con los cuatro días hábiles

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0350-2022-TCE-S1

otorgados para la subsanación, vale decir, hasta el 16 del mismo mes y año.

21. Por su parte, la Entidad, a través de los Informes N° 000174-2022-INVERMET-OAF-UFASGCP y N° 000004-2022-INVERMET-OAJ-NFV, señaló haber cumplido con lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado y que la subsanación de las observaciones fue presentada extemporáneamente por el Consorcio Impugnante.
22. Atendiendo a los argumentos expuestos, preliminarmente, corresponde corroborar si tanto la Entidad como el Consorcio Impugnante, observaron el procedimiento establecido en el Reglamento para el perfeccionamiento del contrato, el cual se encuentra previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:

a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

(...)

c) Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.”

23. Así pues, de la información obrante en el SEACE y en el expediente administrativo, se advierte que, el 29 de noviembre de 2021, se registró en dicha plataforma el consentimiento de la buena pro del procedimiento de selección; en ese sentido, el Consorcio Impugnante [quien fue el adjudicatario], contaba con ocho (8) días hábiles para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, plazo que vencía el 10 de diciembre del mismo año. Información que se puede apreciar a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0350-2022-TCE-S1

Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Usuario que publicó	Acciones
1	Publicación de convocatoria	08/09/2021 13:14:00	Publicación de convocatoria	09505361	
2	Adjudicado	16/11/2021 18:46:21	Adjudicado	09505361	
3	Consentir buena pro manual	29/11/2021 15:14:15	Consentir buena pro manual	09505361	
4	Perdida de la buena pro	21/12/2021 19:26:37	Publicar pérdida de buena pro	09505361	
5	Adjudicado	29/12/2021 19:29:48	Por Sorteo electrónico	09505361	
6	Suspendido	06/01/2022 09:39:48	Recurso de apelación/revision ante el Tribunal	kvalladares	

Al respecto, obra en el expediente la Carta N° 001-2021/CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA/JLTM/RC , presentada el 6 de diciembre de 2021 ante la Entidad, por el cual, el Consorcio Impugnante presentó los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, como se puede apreciar a continuación:

CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Lima, 06 de diciembre del 2021.

CARTA N°001 – 2021/CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA/JLTM/RC

Señores:
FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES
 JR. CARABAYA 831 - CERCADO DE LIMA 831 (LIMA-LIMA-LIMA)

ASUNTO : PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS PARA FIRMA DE CONTRATO

REFERENCIA: CONCURSO PUBLICO N°005-2021 – INVERMET: SERVICIO DE CONSULTORIA DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VEHICULAR Y PEATONAL DEL AV. UNIVERSITARIA TRAMO AV. MANUEL PRADO - AV. PERIURBANA, DISTRITO DE CARABAYLLO - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA" con Código Único de Inversiones 2414774.

Estimados Señores:

El que suscribe; SR. **KELVIN PAUL LOYOLA GARCIA**, representante común del **CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA**, identificado con **DNI N°47538968**, me dirijo a Ud. para saludarlo cordialmente, asimismo presentar toda la documentación que detallo a continuación y que es la requerida para la firma del contrato materia de la adjudicación de la referencia.

- a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato. A través de CARTA FIANZA.
- b) Contrato de consorcio
- c) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
- d) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.
- e) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- f) Estructura de costos de la oferta económica.
- g) Copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del personal clave, en caso que el grado o título profesional requerido no se encuentren publicados en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales a cargo de la de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU .
- h) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave.
- i) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes .

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi muestra de consideración y estima personal.
 Atentamente.

CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA
 URB. EL GOLF DPTO. E-302 CALLE LAS CUCARDAS MZ.
 "Z" LOTE N° 8 – DISTRITO TRUJILLO – PROVINCIA TRUJILLO – LA LIBERTAD

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Lima, 06 de diciembre del 2021.

CARTA N°001 – 2021/CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA/JLTM/RC

Señores:
FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES
 JR. CARABAYA 831 - CERCADO DE LIMA 831 (LIMA-LIMA-LIMA)

ASUNTO : PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS PARA FIRMA DE CONTRATO

REFERENCIA: CONCURSO PUBLICO N°005-2021 – INVERMET: SERVICIO DE CONSULTORIA DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VEHICULAR Y PEATONAL DEL AV. UNIVERSITARIA TRAMO AV. MANUEL PRADO - AV. PERIURBANA, DISTRITO DE CARABAYLLO - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA" con Código Único de Inversiones 2414774.

Estimados Señores:

El que suscribe; SR. **KELVIN PAUL LOYOLA GARCIA**, representante común del **CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA**, identificado con **DNI N°47538968**, me dirijo a Ud. para saludarlo cordialmente, asimismo presentar toda la documentación que detallo a continuación y que es la requerida para la firma del contrato materia de la adjudicación de la referencia.

- a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato. A través de CARTA FIANZA.
- b) Contrato de consorcio
- c) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
- d) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.
- e) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- f) Estructura de costos de la oferta económica.
- g) Copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del personal clave, en caso que el grado o título profesional requerido no se encuentren publicados en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales a cargo de la de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU .
- h) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave.
- i) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes .

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi muestra de consideración y estima personal.
 Atentamente.

Página 14 de 24



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0350-2022-TCE-S1

Cabe señalar que, como parte de dicha documentación, presentó certificados y constancias para acreditar la experiencia del ingeniero propuesto como especialista en calidad.

En ese sentido, atendiendo a que los requisitos para el perfeccionamiento del contrato fueron presentados el 6 de diciembre de 2021, la Entidad contaba con un plazo que no podía exceder de dos (2) días hábiles para suscribir el contrato o formular observaciones, plazo que vencía el 9 del mismo mes y año.

24. Bajo dicho contexto, mediante la Carta N° 00785-2021-INVERMET-OAF, notificada el 9 de diciembre de 2021, la Entidad remitió el Informe N° 002617-2021-INVERMET-OAF-UFASGCP al Consorcio Impugnante comunicándole las observaciones formuladas a la documentación que presentó para perfeccionar el contrato, otorgándole un plazo de cuatro (4) días hábiles para la subsanación correspondiente, el cual vencía el 15 del mismo mes y año. Dicho informe se puede apreciar a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0350-2022-TCE-S1

INVERMET FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES	"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
INFORME N° 002617-2021-INVERMET-OAF-UJFASGCP	
A	: CHRISTIAN MICHAEL PALACIOS FORTUNIC' JEFE DE OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS(e)
ASUNTO	: Observaciones a la documentación presentada para suscribir el contrato derivado de la Concurso Público N° 5-2021-INVERMET -1
REFERENCIA	: CARTA 001-2021-CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA
FECHA	: Lima, 09 de diciembre de 2021
<p>Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA, presenta la documentación obligatoria para suscribir el contrato derivado del Concurso Público N° 5-2021-INVERMET -1, CONTRATACION DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV. UNIVERSITARIA TRAMO AV. MANUEL PRADO - AV. PERIURBANA DISTRITO DE CARABAYLLO - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA CON CODIGO UNICO DE INVERSIONES 2414774.</p> <p>Sobre el particular, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el referido adjudicatario para el perfeccionamiento del contrato, se advierte las siguientes observaciones que deben ser subsanadas.</p> <ol style="list-style-type: none">1. En relación a la acreditación de experiencia del personal clave Supervisor de Obra: Los documentos obrantes en los folios 52 y 51 no indican el cargo desempeñado por el profesional, motivo por el cual no se puede verificar su adecuación a las condiciones establecidas en las Bases Administrativas del Procedimiento, no cumpliéndose con acreditar el tiempo mínimo exigido de 36 meses.2. En relación a la acreditación de experiencia del personal clave Especialista en calidad: Los documentos obrantes en los folios 26, 25, 24, 23 y 22 no señalan experiencia en el cargo/cargos exigidos en las Bases Administrativas del Procedimiento para acreditar la experiencia del profesional, no cumpliéndose con acreditar el tiempo mínimo exigido de 12 meses.3. No se adjunta el registro vía correo electrónico del Plan de Vigilancia y Prevención Covid y la carta de compromiso de su cumplimiento, conforme a lo señalado en el literal n) del numeral 2.4 de las Bases Administrativas.	
INVERMET FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES	"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
<ol style="list-style-type: none">4. No se adjunta correo electrónico autorizado para la ejecución contractual, conforme a lo señalado en el literal o) del numeral 2.4 de las Bases Administrativas <p>En ese sentido, en virtud de lo señalado en el literal a) del artículo 141 del Reglamento de la Ley N° 30225, se debe otorgar un plazo de CUATRO (4) DÍAS HÁBILES, a efectos que subsanen las observaciones advertidas anteriormente, con la finalidad de suscribir el contrato derivado del Concurso Público N° 5-2021-INVERMET -1.</p> <p>Atentamente,</p> <p>EDWIN LUIS REVILLA GARCIA COORDINADOR DE LA UNIDAD FUNCIONAL DE ABASTECIMIENTO, SERVICIOS GENERALES Y CONTROL PATRIMONIAL UNIDAD FUNCIONAL DE ABASTECIMIENTO SERVICIOS GENERALES Y CONTROL PATRIMONIAL</p> <p>ERG/jmc Se adjunta: Proyecto de Carta</p>	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0350-2022-TCE-S1

25. Ahora bien, en atención al plazo otorgado por la Entidad, el 14 de diciembre de 2021, el Consorcio Impugnante presentó la Carta N° 005-2021/CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA/JLTM/RC, por el cual remitió la documentación correspondiente a efectos de subsanar las observaciones formuladas:

	CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA	CARBO URB. EL GOLF DPTO. E-382 CALLE LAS CUCARDAS MZ. "2" LOTE N° 8 - DISTRITO TRUJILLO - PROVINCIA TRUJILLO - LA LIBERTAD
<i>"Año del Bicentenario del Perú 200 años de Independencia"</i>		
Lima, 13 de diciembre del 2021.		
CARTA N°005 – 2021/CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA/JLTM/RC		
Señores: FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES JR. CARABAYA 831 - CERCADO DE LIMA 831 (LIMA-LIMA-LIMA)		
ASUNTO :	LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES A DOCUMENTACION PRESENTADA PARA FIRMA DE CONTRATO	
REFERENCIA:	CONCURSO PUBLICO N°005-2021 - INVERMET: SERVICIO DE CONSULTORIA DE SUPERVISION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV. UNIVERSITARIA TRAMO AV. MANUEL PRADO - AV. PERIURBANA, DISTRITO DE CARABAYLLO - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA* con Código Único de Inversiones 2414774. a). CARTA N° 000785-2021-INVERMET-OAF b). INFORME N° 2617-2021-INVERMET-OAF-UFASGOP	
Estimados Señores: El que suscribe; SR. KELVIN PAUL LOYOLA GARCIA, representante común del CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA, identificado con DNI N°47538968, me dirijo a Ud. para saludarlo cordialmente, asimismo hacerle llegar el LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES a la documentación presentada para suscribir el contrato derivado del CONCURSO PUBLICO N°005-2021 – INVERMET: SERVICIO DE CONSULTORIA DE SUPERVISION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV. UNIVERSITARIA TRAMO AV. MANUEL PRADO - AV. PERIURBANA, DISTRITO DE CARABAYLLO - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA* con Código Único de Inversiones 2414774, se adjunta a la presente el levantamiento respectivo.		
Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi muestra de consideración y estima personal.		
Atentamente.		
 CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA Kelvin Paul Garcia Loyola REPRESENTANTE COMUN		6 000001-2021
CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA KELVIN PAUL LOYOLA GARCIA REPRESENTANTE COMUN DNI N°47538968		 1647 4 040 RECEBIDO POR: Y. N° DE FOLIO: .. LA RECEPCION DEL PRESENTE DOCUMENTO NO IMPLICA LA CONFIRMACION DEL MISMO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0350-2022-TCE-S1

En ese sentido, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento, en caso se cumpla con subsanar las observaciones en un plazo máximo de dos (2) días hábiles se debe suscribir el contrato, plazo que vencía el 16 del mismo mes y año.

26. Sin embargo, el 16 de diciembre de 2021, el Consorcio Impugnante presentó documentación complementaria a fin de subsanar la observación referente a la experiencia del especialista en calidad:

CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA DISTRITO TRUJILLO - PROVINCIA TRUJILLO - LA LIBERTAD

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Lima, 16 de diciembre del 2021.

CARTA N°006 - 2021/CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA/JLTM/RC
Señores:
FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES
JR. CARABAYA 831 - CERCADO DE LIMA 831 (LIMA-LIMA-LIMA)

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE DOCUMENTOS PARA FIRMA DE CONTRATO

REFERENCIA: CONCURSO PUBLICO N°005-2021 - INVERMET: SERVICIO DE CONSULTORIA DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV. UNIVERSITARIA TRAMO AV. MANUEL PRADO - AV. PERIURBANA, DISTRITO DE CARABAYLLO - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA" con Código Único de Inversiones 2414774.

Estimados Señores:

El que suscribe; SR. **KELVIN PAUL LOYOLA GARCIA**, representante común del **CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA**, identificado con **DNI N°47538968**, me dirijo a Ud. para saludarlo cordialmente, asimismo adjuntar el certificado del **CONSORCIO NORSUR** y demás certificados que acreditan para la suscripción del contrato según los términos de referencia a la documentación correspondiente del especialista en calidad con el tiempo de experiencia mínima de 12 meses al **ING. JOSEPH ALEJANDRO GONZALES RAMIREZ** con CIP N° 231766.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi muestra de consideración y estima personal.

Atentamente,

CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA
[Firma]
Kelvin Paul García Loyola
REPRESENTANTE COMÚN

CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA
KELVIN PAUL LOYOLA GARCIA
REPRESENTANTE COMÚN
DNI N°47538968

000273-2021
INVERMET
MESA DE PARTES
15 DIC 2021
603
HORA: ... RECIDO POR: ... N° DE FOLIOS: 08
I & RECEPCIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0350-2022-TCE-S1

27. Es así que, el 29 de diciembre de 2021, la Entidad registró en el SEACE la pérdida de la buena pro [publicando el Informe N° 002704-2021-INVERMET-OAF-UFASGCP del 20 de diciembre de 2021], indicando que el Consorcio Impugnante no cumplió con subsanar las observaciones formuladas a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, en específico, la acreditación del tiempo mínimo de 12 meses de experiencia del especialista en calidad.

3.3. Con CARTA N° 005-2021/CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA/JLTM/RC del 14/12/2021 (plazo máximo para subsanar), el adjudicatario realiza el levantamiento de las observaciones solicitadas en los numerales 1, 3 y 4, sin embargo en relación al numeral 2, presenta dos certificados de trabajo del Ingeniero Jhoseph Alejandro Gonzales Ramirez (Folios 23 y 22) que acreditan en su totalidad 337 días, no cumpliendo con acreditar el tiempo mínimo de 12 meses exigido para la experiencia del Especialista en calidad, considerándose en tal sentido como no absuelta la observación planteada.

3.4. Con CARTA N° 006-2021/CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA/JLTM/RC del 16/12/2021 (fuera del plazo de absolución), el adjudicatario adicional documentación a la absolución presentada.

3.5. Con CARTA N° 007-2021/CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA/JLTM/RC de fecha 17/12/2021, el adjudicatario requiere la suscripción del contrato.

3.6. En consecuencia, teniendo en consideración el incumplimiento del adjudicatario en acreditar el tiempo de experiencia del profesional Especialista en calidad corresponde la aplicación de lo establecido en el literal c) del artículo 141 del Reglamento:

c) Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a) del presente artículo. Si dicho postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

3.7. En consecuencia, de conformidad a lo señalado en el literal c) del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no poderse formalizar el contrato derivado del Concurso Público N° 5-2021-INVERMET -1, por responsabilidad del adjudicatario, se ha producido de manera automática la pérdida de la Buena Pro otorgada, debiendo de proseguirse con el procedimiento establecido y la comunicación de la infracción correspondiente al Tribunal de Contrataciones del OSCE.

*Extracto del Informe N° 002704-2021-INVERMET-OAF-UFASGCP.

28. En atención a la información expuesta, se puede apreciar que la Entidad cumplió con los plazos y el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento para el perfeccionamiento del contrato; por lo que, los cuestionamientos formulados por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0350-2022-TCE-S1

Consortio Impugnante, respecto al cumplimiento de los plazos que habría efectuado, no tiene correlato con lo ocurrido en la realidad.

- 29.** En este punto, es preciso recalcar que el Consortio Impugnante no cumplió con el procedimiento previsto para el perfeccionamiento del contrato, en la medida que, no subsanó de manera completa, la documentación referida a la experiencia del especialista de calidad, dentro del plazo correspondiente, pues luego que la Entidad le notificara las observaciones, el Consortio Impugnante tuvo hasta el 15 de diciembre de 2021 como plazo máximo para presentar la documentación completa; sin embargo, el 16 del mismo mes y año (de manera extemporánea), presentó documentación adicional para culminar el levantamiento de observaciones.
- 30.** Es importante señalar que las reglas previstas en el artículo 141 del Reglamento poseen carácter imperativo, aplicable tanto para los postores adjudicados como para la Entidad. El no perfeccionamiento del contrato por incumplimientos de parte del postor, produce la pérdida automática de la buena pro, lo cual implica la pérdida del derecho del postor a suscribir el respectivo contrato, pudiendo asumir, inclusive, responsabilidad administrativa.

Es importante recalcar que, si bien la normativa de contrataciones del Estado concede un plazo de hasta ocho (8) días hábiles al postor adjudicado con la buena pro para presentar la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato, dicho plazo puede acotarse, si el propio adjudicatario presenta la documentación antes del término de dicho plazo. Con la presentación de los documentos, se activa la obligación de la Entidad de verificarlos u observarlos, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles.

Ello ocurrió en el presente caso, pues, ante la presentación de los documentos, la Entidad los observó y requirió al Consortio Impugnante el levantamiento de las observaciones respectivas, ante lo cual, éste presentó nueva documentación. De los hechos, se aprecia que en todo momento los involucrados (Entidad y Consortio Impugnante) entendieron las reglas y plazos para el perfeccionamiento del contrato, e incluso el Consortio Impugnante intentó completar los requisitos necesarios para ello, lo que finalmente no se logró en los plazos establecidos.

Por tanto, no cabe acoger el planteamiento realizado por el Consortio Impugnante quien refiere que al haber contado con un plazo de ocho (8) días hábiles para presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato, el presentar inicialmente los documentos al quinto día, le permitía contar con un saldo de tres (3) días en los siguientes pasos del procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0350-2022-TCE-S1

Dicho planteamiento no tiene razonabilidad pues obliga a la Entidad a modificar los plazos establecidos en la norma, en los siguientes pasos del procedimiento para perfeccionar el contrato. Lo cierto es que si, por propia decisión, el Consorcio Impugnante presentó los documentos antes del vencimiento de los ocho (8) días, ello activó el siguiente paso del procedimiento (la revisión documental por la Entidad), no pudiendo agregarse, luego, más días en los siguientes pasos del procedimiento (revisión de la Entidad o levantamiento de observaciones por el Adjudicatario), pues no tiene amparo normativo.

31. En consecuencia, en el presente caso, debe ratificarse la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección que había sido otorgada a favor del Consorcio Impugnante.
32. Sin perjuicio de lo señalado, resulta importante mencionar que, según lo solicitado en el numeral 2.4 del Capítulo II de las bases integradas, el Consorcio Impugnante debía presentar, para el perfeccionamiento contractual, entre otros requisitos, el siguiente:

“2.4 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO”

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

(...)

- l) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave.
(...)”.*

Asimismo, el numeral 3.2 – Requisitos de calificación del Capítulo III de las bases integradas señaló lo siguiente:

2. Especialista en Calidad

<i>Experiencia</i>			
<i>Cargo desempeñado</i>	<i>Tipo de experiencia</i>	<i>Tiempo de experiencia</i>	<i>Acreditación de experiencia</i>
<i>Especialista ingeniero residente inspector supervisor y/o jefe</i>	<i>Obras en general</i>	<i>12 meses (computado desde la fecha de la colegiatura)</i>	<i>Documentos para la acreditación de cargo desempeñado: dicho requisito de calificación se</i>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0350-2022-TCE-S1

<i>y/o asistente y/o responsable de: control de calidad o calidad o aseguramiento de calidad o programa de calidad o protocolos de calidad</i>		<i>acreditará para la suscripción del contrato</i>
--	--	--

33. Al respecto, se advierte que el Consorcio Impugnante presentó, a través de la Carta N° 005-2021/CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIA/JLTM/RC remitida el 14 de diciembre de 2021 (dentro del plazo legal) la siguiente documentación:

- Certificado de trabajo del 5 de junio de 2020, emitido por el señor Juan Marx Velarde Sagástegui, a favor del señor Jhoseph Alejandro Gonzáles Ramírez, por haberse desempeñado como asistente de supervisor en la obra, “Renovación de línea de conducción, reparación de reservorios, en el sistema de agua potable en la localidad Cerro Prieto, distrito de Simbal, provincia de Trujillo, departamento La Libertad”, durante el período del 22 de octubre de 2019 al 10 de marzo de 2020, vale decir 140 días.
- Certificado de trabajo del 5 de agosto de 2021, emitido por el señor José Ancajima Chero, representante común del Consorcio Miraflores La Huaca, a favor del señor Jhoshep Alejandro Gonzáles Ramírez, por haberse desempeñado como asistente de supervisor II, en la “*Supervisión de la obra: Rehabilitación del local escolar N° 14762 Luciano Castillo Colonna del Centro Poblado de Miraflores, distrito de La Huaca, provincia de Paita, departamento de Piura*”, desde el 15 de diciembre de 2020 a 30 de junio de 2021, vale decir 197 días.

En ese sentido, es posible advertir que, con dicha documentación, el Consorcio Impugnante no lograba acreditar la experiencia de 12 meses solicitada para el especialista en calidad.

34. En consecuencia, en el presente caso, debe ratificarse la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección que había sido otorgada a favor del Impugnante y, por ende, no corresponde disponer que la Entidad perfeccione el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0350-2022-TCE-S1

35. Adicionalmente, en tanto se ha advertido que el Impugnante incumplió con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, corresponde disponer que se abra expediente administrativo sancionador en su contra, por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
36. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, por lo que debe confirmarse la decisión de la Entidad respecto de la pérdida de la buena pro otorgada al Consorcio Impugnante.
37. En ese sentido, debe disponerse la ejecución de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Violeta Lucero Ferreyra Coral, en reemplazo de la vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor Consorcio Supervisor Universitaria, integrado por los señores José Filomeno Córdova Rojas y Juan Stalin Velarde Sagástegui, contra la pérdida de la buena pro y declaratoria de desierto del procedimiento de selección, en el marco de la Concurso Público N° 005-2021-INVERMET-1, llevado a cabo por el Fondo Metropolitano de Inversiones, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra “Mejoramiento de la infraestructura vehicular y peatonal de la AV. Universitaria Tramo Av. Manuel Prado – Av. Periurbana, distrito de Carabayllo, provincia de Lima, departamento de Lima, código único N° 24124774”, conforme a los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0350-2022-TCE-S1

2. **Disponer** la ejecución de la garantía otorgada por el postor Consorcio Supervisor Universitaria, integrado por los señores José Filomeno Córdova Rojas y Juan Stalin Velarde Sagástegui, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Abrir** expediente administrativo sancionador contra los señores José Filomeno Córdova Rojas y Juan Stalin Velarde Sagástegui, integrantes del Consorcio Supervisor Universitaria, por su responsabilidad en la comisión de la infracción que tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, de conformidad con lo señalado en el fundamento 35 de la presente Resolución.
4. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Villanueva Sandoval.

Ferreyra Coral.

Cortez Tataje.